



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

**LEY N° 4325**

Esta ley se sancionó y promulgó el día 1 de diciembre de 1969.  
Publicada en el Boletín Oficial de Salta N° 8.453, del 17 de diciembre de 1969.

**Ministerio de Economía, Finanzas y O. Públicas**

El Gobernador de la Provincia sanciona y promulga con fuerza de

**LEY**

Artículo 1°.- Ratifícanse los Convenios que a la letra dicen: “Entre el Gobierno de la provincia de Salta representado en este acto por el señor Gobernador, don HUGO A. ROVALETTI en adelante el “Gobierno” por una parte y por la otra el AUTOMOVIL CLUB ARGENTINO, representado por sus autoridades estatutarias, en adelante el “A.C.A.”, se acuerda celebrar el presente Convenio, que regirá con las cláusulas y condiciones que a continuación se determinan:

PRIMERO: El GOBIERNO hará entrega en concesión al A.C.A. y éste acepta las hosterías de su propiedad ubicadas una en la localidad de Cafayate y otra en la de San Carlos, ambas de la provincia de Salta, en las condiciones de funcionamiento en que se encuentran y con los muebles y demás enseres que actualmente existen en las mismas, de propiedad de la Provincia y que resultarán del Inventario que se practicará en el acto de la entrega y que formará parte integrante de este Convenio.

SEGUNDO: La entrega de las mencionadas hosterías se hará dentro de los treinta días de la ratificación por ley del presente Convenio y por un plazo de noventa y nueve años. TERCERO: El A.C.A. se compromete a finalizar en el plazo de doce meses a contar de la entrega de la hostería correspondiente, a su exclusivo costo las construcciones referentes a los locales construidos parcialmente en la Hostería de Cafayate, donde podrá funcionar sin cargo alguno al Museo de Arqueológico de Cafayate, acceso general, etcétera, adecuándolos en su distribución interna a los fines propuestos en este Convenio.

CUARTO: El A.C.A. se compromete a completar el equipamiento de enseres, muebles, vajilla, mantelería, ropa de cama y demás implementos que fueran necesarios para su habilitación, todo de acuerdo con las características de la zona y tendiente a la mejor atención del turismo. QUINTO: El A.C.A. se compromete al mantenimiento, atención y conservación de los edificios e instalaciones de acuerdo a un buen uso y conforme al destino de los mismos. SEXTO: El A.C.A. se compromete a prestar los servicios de las hosterías, directa o indirectamente, a los turistas en general, reservándose el derecho de aplicar tarifas preferenciales para sus asociados. La diferencia no podrá exceder del treinta por ciento. SEPTIMO: Automáticamente, con la inauguración de los servicios de las hosterías, todos los edificios de las mismas pasarán a engrosar la red de hosterías del A.C.A. reservándose el Gobierno el derecho de efectuar ante el A.C.A. las inspecciones, quejas y observaciones que creyere oportuno realizar para un mejor y eficiente servicio. OCTAVO: El funcionamiento de las hosterías estará sujeto a la legislación, reglamentación y disposiciones provinciales y municipales en materia de hotelería y turismo. NOVENO: El A.C.A. se compromete a poner en funcionamiento en perfectas condiciones las hosterías en el plazo de trescientos sesenta y cinco días a contar desde la entrega de las mismas. Una vez iniciados los servicios no podrá interrumpirlos salvo causas debidamente justificadas. La interrupción sin causa por un plazo mayor de treinta días permitirá al Gobierno declarar rescindido este Convenio, en cuyo caso el A.C.A. podrá retirar los elementos que hubiera introducido en dichos establecimientos o convenir con la Provincia si la misma deseara quedarse con ellos. DECIMO: El A.C.A. como parte integrante de este Convenio se compromete a dar la mayor difusión por intermedio de sus órganos informativos, Revista Autoclub, etcétera, del servicio mencionado y a promover una corriente turística hacia la provincia de Salta durante todo el año. DECIMO PRIMERO: Toda mejora o ampliación de los edificios y sus



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

comodidades, incluidas sus instalaciones, que desee efectuar el A.C.A. deberán ser aprobadas por el Gobierno previamente y se efectuarán por exclusiva cuenta del A.C.A. quedando al término de la concesión sin cargo para la provincia de Salta. DECIMO SEGUNDO: Esta concesión no importará obligación alguna de carácter retributivo para ninguna de las partes ni por el otorgamiento de la misma ni por la prestación de los servicios. DECIMO TERCERO: Si el Gobierno decidiese rescindir el presente contrato por cualquier circunstancia que no fuera el incumplimiento culpable del A.C.A. a las obligaciones pactadas, deberá indemnizar por las inversiones efectuadas conforme a los valores del día de la rescisión. El incumplimiento grave de cualquiera de las cláusulas autorizará al Gobierno la rescisión del Convenio, quedando las mejoras a beneficio de la Provincia sin cargo. DECIMO CUARTO: El Gobierno declarará al A.C.A. exento de todo impuesto y tasa provincial o municipal que se refiera a estas hosterías conforme a lo dispuesto por Ley N° 4.193. DECIMO QUINTO: El Gobierno se compromete a expropiar los terrenos en que deberán funcionar estas hosterías que no fueran de su propiedad, más los terrenos adyacentes a la Hostería de San Carlos, cuyos linderos, medidas y demás circunstancias se detallarán en la ratificación del presente Convenio. DECIMO SEXTO: Para todos los efectos judiciales o extrajudiciales derivados del presente Convenio, el A.C.A. constituye domicilio en la calle Bartolomé Mitre número setecientos veinte de la ciudad de Salta y renuncia a todo fuero o jurisdicción que no sea la contencioso-administrativa de esta Provincia. De conformidad con las dieciséis cláusulas precedentes, se firma el presente Convenio en dos ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en la ciudad de Buenos Aires, a los 1° días del mes de abril de mil novecientos sesenta y nueve. CLAUSULA ADICIONAL: En el local destinado a Museo Arqueológico de Cafayate podrá funcionar una Exposición Artesanal, teniendo libre acceso al público en general a ambos lugares. Fdo. Ing. MARIO L. NEGRI, Vicepresidente 2°; Dr. WALTER A. SABORIDO, Secretario; Ing. HUGO A. ROVALETTI, Gobernador de Salta.”

“Entre el GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SALTA representado en este acto por el señor Gobernador don Hugo A. Rovaletti, en adelante el “GOBIERNO” por una parte y por la otra el AUTOMOVIL CLUB ARGENTINO, representado por sus autoridades estatutarias, en adelante el A.C.A., se acuerda celebrar el presente Convenio, que regirá con las cláusulas y condiciones que a continuación se determinan. PRIMERO: El Gobierno hará entrega en concesión al A.C.A. y éste acepta una fracción de treinta hectáreas de propiedad de la Provincia y actualmente a cargo de la comuna de Rosario de la Frontera, ubicada sobre la Ruta N° 34 en dicha localidad, en las proximidades del Hotel Termas y frente al Club de Caza y Pesca, destinada a la instalación de un camping para los socios del A.C.A. SEGUNDO: La entrega del mencionado inmueble se hará dentro de los treinta (30) días de la ratificación por ley del presente Convenio y por un plazo de noventa y nueve (99) años. TERCERO: El A.C.A. se compromete a la construcción de un pabellón sanitario, vivienda del encargado, toma tanque de agua, colocación de cañerías de agua potable, distribución y cercado mesas y bancos, para el uso del camping. CUARTO: El A.C.A. como parte integrante de este Convenio se compromete a dar la mayor difusión, por intermedio de sus órganos informativos, Revista Autoclub, etcétera, del servicio mencionado y a promover una corriente turística hacia la provincia de Salta durante todo el año. QUINTO: El A.C.A. se compromete a inaugurar los mencionados servicios en perfectas condiciones de funcionamiento, dentro de los trescientos sesenta y cinco (365) días de entregado por el Gobierno el inmueble objeto del Convenio. SEXTO: Si el Gobierno decidiese rescindir el presente contrato por cualquier circunstancia que no fuera el incumplimiento culpable del A.C.A. de las obligaciones pactadas, deberá indemnizar por las inversiones efectuadas conforme a los valores del día de la rescisión. El incumplimiento grave de cualquiera de las cláusulas autorizará al Gobierno la rescisión del Convenio, quedando las mejoras a beneficio de la Provincia sin cargo. SEPTIMO: El Gobierno declarará al A.C.A. exento de todo impuesto y tasa provincial o municipal que se refiere al campo objeto del presente Convenio,



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

conforme a lo dispuesto por la Ley N° 4.193. OCTAVO: Para todos los efectos judiciales o extrajudiciales derivados del presente Convenio, el A.C.A. constituye domicilio en la calle Bartolomé Mitre número seiscientos veinte de la ciudad de Salta y renuncia a todo fuero o jurisdicción que no sea la contencioso administrativa de esta Provincia. De conformidad con las ocho cláusulas precedentes, se firma el presente convenio en dos ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en la ciudad de Buenos Aires, a los un día del mes de abril de mil novecientos sesenta y nueve. Fdo.: Ing. MARIO L. NEGRI, Vicepresidente 2º; Dr. WALTER A. SABORIDO, Secretario; Ing. HUGO A. ROVALETTI, Gobernador de Salta.”

Art. 2º.- Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

PONCE MARTINEZ - Coscia